


001/2018 OK

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

ACTA No. 001 de 2018

En Popayán, siendo las dos y treinta (2:30) P.M. del día catorce (14) de febrero de 2018 y con el fin de constituir el Comité de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el decreto No. 00048 de 2007, se reunieron las siguientes personas:

Dr. PAOLA ANDREA PEREZ CAMACHO. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Dr. DIEGO VALENCIA HERRERA. Tesorero Municipal
Dra. VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO. Secretaria de Hacienda Municipal.
Dra. DIANA ALEJANDRA MUÑOZ MEDINA. Secretaria General.

Acto seguido el Secretario Informo que se tratara el siguiente orden del día, el cual se incluyó dentro de la respectiva convocatoria y se presentó a cada uno de los miembros en carpeta individual:

Asuntos a tratar:


1. Solicitud de conciliación prejudicial presentada por FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y con la cual pretende el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.746.559.00), por concepto del suministro de especies venales a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Popayán.

2. Solicitud de conciliación prejudicial presentada por NANCY STELLA CIFUENTES, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE DEPORTE Y CULTURA y con la que pretende el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.399.000.00), por concepto del contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 20171800013017 del 7 de noviembre de 2017.

3.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora MARLENI BOLAÑOS BUITRON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y con la que pretende el pago de los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes por la muerte del señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, ocurrida el día 20 de diciembre de 2015, quien fue herido a la salida del establecimiento público, ubicado en el Barrio Lomas de Granada, en la Calle 2C No. 53-32 de la ciudad de Popayán, conocido como “La Perica”.

4.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor (a) JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 247618 del 30 de junio de 2017, expedida por la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, por medio de la cual se declara contraventor al convocante. Nulidad de la resolución No. 20171500342031 del 15 de agosto de 2017 por medio de la cual se declaró



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

improcedente un recurso de apelación, y la nulidad de la resolución No. 20171800117934 del 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja confirmando las decisiones de los actos administrativos anteriores

5.- *Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor AMDERS LINARES VELASQUEZ, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., y con la cual pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.*


6.- *Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 20171000092854 del 28 de septiembre de 2017, resolución No. 20171800121424 del 28 de noviembre de 2017 y la resolución No. 20171800115194 del 16 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declararon desiertos los siguientes procesos: Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017, concurso de méritos abierto No. 150 de 2017 y el proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017.*

7.- *Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora TRACY STEFFI ORTEGA LOPEZ Y OTROS , con la que convoca a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – INSTITUCION EDUCATIVA SAN AGUSTIN DE POPAYAN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y con la cual pretende el pago de los perjuicios morales, psicológicos, fisiológicos, materiales, a la salud, a la vida de relación ocasionados a los convocantes por el punible de actos sexuales causados a la menor MARLY YULIANA SANCHEZ ORTEGA, en el interior de los baños de la Institución Educativa San Agustín, donde cursaba el primer año escolar, por parte del señor JHON EDISON CANTONI MORAN, hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2009.*

8. *Audiencia de pacto de cumplimiento a llevarse a cabo el día 20 de febrero de 2018 en el Juzgado Octavo Administrativo dentro de la acción popular adelantada por el señor ALEXANDER CERON SAMBONI contra el Municipio de Popayán.*

9.- *Solicitud de conciliación prejudicial presentada por YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y con la cual pretende el pago de los perjuicios materiales por los daños causados a su vehículo de placas MJT 517, el día 28 de enero de 2016 en la carrera 3 con calle 1 Norte, Barrio Belalcazar de Popayán, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido con la motocicleta de placas LHC-56 al no existir señales de tránsito en la vía que indicaran a los conductores quien tenía la prevalencia de la vía.*

H. A. J.

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

Una vez instalado el Comité y aprobado el orden del día por unanimidad de los asistentes, el señor secretario rindió un informe sumario sobre cada uno de los puntos a tratar así:

10 Solicitud de conciliación prejudicial presentada por FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y con la cual pretende el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.746.559.00), por concepto del suministro de especies venales a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Popayán. Se pone en conocimiento del Comité de Conciliación, los hechos relacionados con el asunto así:


Mediante solicitud de conciliación prejudicial presentada por el convocante ante la Procuraduría Judicial Delegada en Asuntos Administrativos, expone los siguientes hechos:

Desde inicios del año 2016, en su calidad de contratista presto sus servicios de proveedor y suministro de ESPECIES VENALES "Placas para automotores (vehículos automotores, públicos, oficiales y motocicletas) Cintas (Holográficas, color, sencilla, monocromática) y sustratos de licencias de tránsito y conducción", al Municipio de Popayán – Secretaria de Tránsito y Transporte, actividad que ha realizado desde años anteriores (año 2014 aproximadamente como reza el contrato de suministro No. 2014180000887) y que para el año 2017 ejecuto el contrato de suministro No. 20171800008267 del 25 de julio del 2017 con invitación pública de mínima cuantía No. 085 de 2017 con el objeto de "transferir a título de venta de especies venales para la operatividad del subproceso de tramites de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán", relación contractual que antecedió a la prestación del servicio de suministro por contrato de hecho, toda vez, como se evidencia ya existía con anterioridad un comportamiento anterior a las pretensiones de las que serán objeto de petición de conciliación prejudicial.

Que con ocasión a la citada relación contractual que con anterioridad llevaba con el Municipio de Popayán – Secretaria de Tránsito y Transporte, desde el día 27 de enero de 2017, el Municipio de Popayán en cabeza de su órgano de Tránsito, dirigido por el Dr. Rubén E. Caicedo Celis, venia solicitando a su establecimiento de comercio *Tecnología Industrial*, por mediación de solicitud de suministro suscrita en su momento por el funcionario que debidamente autorizara el jefe de despacho para la suscripción y pedido de suministros, sobre las especies venales descritas en el numeral primero.

Que en razón al servicio público prestado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, siempre esta se vio en la dificultad de que los contratos celebrados de suministro comprendieran las cantidades requeridas de consumo de las especies venales requeridas para los procesos, lo que ocasionó siempre relaciones contractuales fraccionadas que respondieran a las capacidades técnicas y financieras de la entidad, por lo que siempre se observara actuaciones de facto



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

entre el contratista y la entidad, esto es, una relación de buena fe objetiva entre las partes.

Que los rangos para consumo de especies venales como las PLACAS para automotores aprobadas por el Ministerio de Transporte, fueron amplios por lo que la realidad contractual siempre desconoció la capacidad y disponibilidad que debía existir para evitar fraccionamientos contractuales y/o relaciones contractuales de facto como se quiere demostrar en la presente petición de conciliación.

Que con apego a lo expresado en los numerales que antecedieron, hace una exposición de la prestación de servicio de suministro hoy carente de pago por parte del Municipio de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte en un cuadro anexo a la solicitud de conciliación prejudicial y en el cual se evidencia una cartera a favor de Tecnología Industrial por valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$31.746.559.00)**.

El convocante insistió ante la administración contratante para que se le cancelaran sus derechos contractuales, y esta, ante la relación de facto que se surtió entre las partes, a la fecha desconoce lo efectuado por el contratista con el NO pago de la deuda a favor de Tecnología Industrial.

2. Solicitud de conciliación prejudicial presentada por NANCY STELLA CIFUENTES, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE DEPORTE Y CULTURA y con la cual pretende el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.399.000.00), por concepto del contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 20171800013017 del 7 de noviembre de 2017. Se coloca en conocimiento del Comité, los hechos relacionados con el asunto así:


Mediante solicitud de conciliación prejudicial presentada por el convocante ante la Procuraduría Judicial Delegada en Asuntos Administrativos, expone los siguientes hechos:

La Empresa Soluciones Integrales OPS, participo de la invitación publica de mínima cuantía No. 160 de 2017, por valor de \$16.399.000.00 cuyo objeto fue BRINDAR APOYO DE TIPO LOGISTICO PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES ARTISTICAS Y DE CULTURA CIUDADANA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE APOYO A EVENTOS CULTURALES.

La convocante como administradora y propietaria de Soluciones Integrales OPS, recibió la aceptación de oferta No. 20171800013017 de fecha 7 de noviembre de 2017.

De conformidad con las actividades programadas y desarrolladas, bajo la supervisión de la Secretaría del Deporte y Cultura del Municipio de Popayán, la convocante con fecha del 14 de diciembre de 2017, presenta a la Secretaria en Mención los soportes de ejecución total de la invitación No. 160 de 2017,



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

relacionándolos de la siguiente manera: Factura, informe de actividades, copia del CDP, copia del contrato, RUT, certificados de desarrollo de actividades, certificación bancaria, póliza GU145779, pago de aportes a Seguridad Social.

Es de aclarar que debido a inconvenientes internos de la administración municipal no fue posible que se expidiera un registro presupuestal, pero sí se autorizó la realización de los eventos objeto del contrato y fueron recibidos por la Secretaría del deporte y la Cultura a entera satisfacción.

En varias ocasiones después de este evento la convocante ha tratado de hablar con la administración municipal de Popayán, específicamente con el Doctor OITTER MANUEL CANDELO RIASCOS, Secretario del deporte y la Cultura del Municipio, sin obtener respuesta positiva alguna por parte de la Administración Municipal, e consecuencia se hace evidente que la misma está incurriendo en un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ya que se niegan a cancelar el servicio logístico prestado, por la empresa Soluciones Integrales OPS.

3.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora MARLENI BOLAÑOS BUITRON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y con la que pretende el pago de los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes por la muerte del señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, ocurrida el día 20 de diciembre de 2015, quien fue herido a la salida del establecimiento público, ubicado en el Barrio Lomas de Granada, en la Calle 2C No. 53-32 de la ciudad de Popayán, conocido como "La Perica". Se pone en conocimiento del Comité, los hechos relacionados con el asunto así:


Mediante solicitud presentada ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos por la convocante, expone los siguientes hechos:

El 19 de diciembre de 2015, en el Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, hubo una presentación de orquestas en el polideportivo, el cual termino a las once de la noche, la señora MARLENI BOLAÑOS BUITRON, junto al señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, decidieron seguir departiendo en el estanco conocido como "La Perica" ubicado en el Barrio Lomas de Granada, en la Calle 2C No. 53-32.

La señora MARLENI BOLAÑOS BUITRON, abandono este sitio, pasadas las doce de la noche, dirigiéndose a su casa, se fue con la tranquilidad de que su esposo no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y además estaba en compañía de su familia.

Aproximadamente a las dos y media de la mañana, cerraron el establecimiento denominado "La Perica" y se formó una pelea donde a la salida en confusos hechos sale herido el señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, quien fue trasladado inicialmente la Hospital Susana López de Valencia y posteriormente muere en el Hospital San José de Popayán.

[Firma manuscrita]

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

Por los hechos acaecidos al señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, existe una investigación penal en curso con la noticia criminal No. 190016000602201509406, asignada a la Fiscalía Seccional Primera de Popayán, Grupo Vida.

4.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor (a) JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 247618 del 30 de junio de 2017, expedida por la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, por medio de la cual se declara contraventor al convocante. Nulidad de la resolución No. 20171500342031 del 15 de agosto de 2017 por medio de la cual se declaró improcedente un recurso de apelación. Y la nulidad de la resolución No. 20171800117934 del 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja confirmando las decisiones de los actos administrativos anteriores. Se coloca en conocimiento del Comité de Conciliación los hechos relacionados con el asunto así:

Mediante solicitud presentada ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos por la convocante, expone los siguientes hechos así:

El día 11 de febrero de 2017 al convocante le fue impuesto el comparendo No. 19001000000014868997 y el día 10 de marzo de 2017 se dio apertura a la audiencia en la cual se realizó el decreto de pruebas.


Con fecha 22 de marzo de 2017 se reinició audiencia en donde se recibió la versión libre que sobre los hechos tiene el señor JOEL ESTID GOMEZ PASAJE en donde manifestó haber sido objeto de agresiones tanto verbales como físicas por parte de los agentes policiales que se encontraban en el puesto de control vehicular y que posterior a las agresiones se le exigió la realización de la prueba de alcoholemia. Acto seguido se decretó nuevamente la práctica de pruebas.

Siendo el día 4 de abril de 2013 se reanuda la audiencia pública para recibir testimonios de testigos y donde expresan haber observado las agresiones de las que fue objeto el convocante por parte de los agentes policiales.

El día 30 de junio de 2017 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán se celebró audiencia para lectura del fallo en donde el señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán leyó la parte resolutive de la resolución No. 247618 del 30 de junio de 2016 y acto seguido que presenta y sustentara en la misma audiencia el recurso de apelación sin expresar las consideraciones motivadas con las cuales sustentó el fallo, con lo cual vulnero el derecho de defensa del convocante, pues desconoció de momento que pruebas o que motivos tuvo para sustentar el fallo.

El día 6 de julio de 2017 se presentó una petición de nulidad de la audiencia de fallo bajo radicado 2017150030030-2 en donde se expresó las irregularidades presentadas en dicha audiencia y las consideraciones bajo las cuales no se podía



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

considerar que el acto administrativo hubiese sido notificado y por lo cual se pidió que se nombrara un funcionario ad-hoc para que conociera el asunto y proferiera un fallo en derecho.

El 12 de julio de 2017 fue radicado en la entidad el recurso de apelación con No. 2017-150-031092-2 y mediante oficio 20171500310631 del 27 de julio de 2017 se respondió de manera negativa a la petición de nulidad 20171500300302 y de manera tacita resolvieron sobre el recurso de apelación.

Mediante resolución 20171500342031 del 15 de agosto de 2017 se resolvió de manera expresa el recurso de apelación y donde se declaró su improcedencia sin existir causa legal para proferir dicho pronunciamiento.

Se presentó recurso de queja con número de radicación 2017-113-038718-2 y frente a la decisión contenida en la resolución 20171500342031.

Se presentó acción de tutela el 27 de noviembre de 2017 dada la no respuesta de la Alcaldía de Popayán al recurso de queja 2017-113-038718-2.

Mediante correo electrónico la Alcaldía de Popayán comunica de la resolución No. 20171800117934 en donde se resuelve el recurso de queja objeto de la tutela en donde su parte resolutive confirma la decisión contenida en la resolución 247618 de 30 de junio de 2016, también confirma la decisión de la resolución 20171500342031 y sin dar cumplimiento al artículo 3 del mismo documento en donde se notificara conforme a la ley 1437 de 2011.


5.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor AMDERS LINARES VELASQUEZ, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., y con la cual pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. Se coloca en conocimiento del Comité los hechos relacionados con el asunto así:

Mediante solicitud presentada ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos por la convocante, expone los siguientes hechos así:

El señor AMDERS LINARES VELASQUEZ, en calidad de docente de la planta de personal del MUNICIPIO DE POPAYAN, secretaria de Educación, solicito mediante radicado 2017CES415708 de fecha 24-02-2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, hecho que se acredita en el primer considerando de la resolución No. 20171700027204 del 27 de marzo de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que se cumplieron el 17 de marzo de 2017, de ejecutoria de la resolución que se cumplía el 3 de abril de 2017 y 45 días para pagar que se cumplían el 9 de junio de 2017, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el 9 de junio de 2017, término dentro del cual no se proferió la resolución ni pago la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando

[Firma manuscrita]

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

al convocante un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el 10 de junio de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2017, para un total aproximado de 110 días adeudados.

Mediante resolución No. 20171700027204 del 27 de marzo de 2017, la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán en nombre y representación de la NACIÓN – FNPSM le reconoció y ordeno el pago de una CESANTIA PARCIAL, por valor de \$30.919.403 de cuyo valor se descontó unos anticipos de cesantías por valor de \$11.272.938 quedando un saldo de \$19.646.565.

De la resolución No. 20171700027204 del 27 de marzo de 2017 se notificó personalmente el 5 de abril de 2017, quedando ejecutoriada el 21 de abril de 2017 y el pago se realizó el 28 de septiembre de 2017.

La entidad adeuda al convocante un total de 110 días de mora que multiplicado por el salario diario \$113.449.3 da un total de \$12.479.423.


La ley 1071 de 2006 en el párrafo del artículo 5° establece en forma clara y expresa que en caso de mora se debe pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, por lo que el salario incluye todos los factores salariales, asignación básica, prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios y los demás que constituyen salario y por ello se liquida la sanción moratoria con el salario base de liquidación de la prestación.

Con oficio 2017EE5895 del 30 de octubre de 2017 de la Secretaria de Educación Municipal responde a la señora (a) AMDERS LINARES VELASQUEZ, (...) Con lo anterior queda claro que por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, Fondo de Prestaciones Sociales no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno al cumplir cabalmente con el procedimiento legalmente establecido para liquidar y reconocer las prestaciones sociales hasta sus competencias ya que el pago de las mismas esta en cabeza de la Fiduprevisora S.A. (Decreto 2381/05) por lo que es esta como entidad pagadora y administradora de los recursos del Fondo sobre la que recae la responsabilidad de efectuar el pago total de las prestaciones previamente por ella aprobadas.

6.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 20171000092854 del 28 de septiembre de 2017, resolución No. 20171800121424 del 28 de noviembre de 2017 y la resolución No. 20171800115194 del 16 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declararon desiertos los siguientes procesos: Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017, concurso de méritos abierto No. 150 de 2017 y el proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017. Se coloca en conocimiento del Comité los hechos relacionados con el asunto así:

Mediante solicitud presentada ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos por la convocante, expone los siguientes hechos:

4013
F

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

PRIMERO: PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 52 de 2016- MUNICIPIO DE POPAYÁN- CAUSAL DE RECHAZO.

El día 20 de Junio de 2016, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, la invitación del proceso de Mínima cuantía No. 52 de 2016, con el siguiente objeto: "REALIZAR LAS OBRAS DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y/O RECUPERACIÓN PARA LA SUBESTRUCTURA DEL PUENTE DE LA CALLE 7 SOBRE EL RIO EJIDO, QUE COMUNICA LOS BARRIOS CANADÁ Y SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE POPAYAN" por valor de \$ 44.548.552

El ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, se presentó al proceso sin tener el conocimiento de que su hermano **DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA** también se había presentado al mismo proceso, pues éste lo hizo en calidad de integrante del **CONSORCIO CT**, tal como consta en el acta de cierre del proceso publicada en el Secop el día 22 de Junio de 2016, en donde solamente se menciona los nombres de los proponentes, en este caso **CONSORCIO CT**, y no figura quienes los integran.


En el informe de evaluación del proceso, publicado en el Secop el día 27 de junio de 2016, la entidad rechaza la propuesta del ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** a pesar de ser la que oferta el menor precio, con fundamento en la causal de rechazo establecida en la primera viñeta de la regla 2.9.4 de la invitación, la cual establece que será rechazada la propuesta de quien se halle incurso en alguna de las causales de inhabilidad incompatibilidad o prohibición señaladas en la constitución y en la ley para celebrar contratos en el estado y en especial la prevista en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, es decir, por el hecho de haberse presentado en dicho proceso con su hermano.

El convocante presentó observaciones a la evaluación del proceso indicando que es imposible que en un proceso de mínima cuantía exista la confabulación, pues resulta ganador quien oferte el menor precio, sin embargo la entidad se limitó a responder que las causales de inhabilidad incompatibilidad o prohibición señaladas en la constitución y en la ley para celebrar contratos operan para todos los procesos de contratación, y como consecuencia ordena adjudicar el proceso al siguiente proponente en la lista de elegibilidad.

La actuación del Municipio de Popayán en esta se realizó obedeciendo a lo estipulado en la ley con respecto a inhabilidades, pues se rechazó para el mismo proceso la oferta del ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, por haberla radicado después de su hermano.

Ateniendo al sentido de lo expresado en el literal g del numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993, es claro que la inhabilidad a la que dicha norma se refiere se debe predicar solamente para "una misma licitación o concurso" lo cual limita su operancia en otros concursos o licitaciones, como lo pretende interpretar el Municipio de Popayán más adelante.

[Handwritten signature]

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

SEGUNDO: PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No. 91 de 2017- MUNICIPIO DE POPAYÁN- INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PERMANENTE EN EL TIEMPO.

El día 24 de julio de 2017, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, el aviso de convocatoria del proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 91 de 2017, con el siguiente objeto: "REALIZAR OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE RETORNOS VEHICULAR EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 25N CON CARRERA SEGUNDA 2, MEDIANTE ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL" por valor de \$ 178,111,961.

En este proceso sucede un hecho similar al anteriormente descrito; el ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** se presentó al proceso simultáneamente con su hermano, **DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA**, cada uno como integrante de un consorcio diferente, con la gran diferencia que en este proceso no solo se rechaza la propuesta del convocante sino que en la evaluación jurídica del proceso realizada por el abogado **CRISTIAN ESPAÑA** de C&E ABOGADOS, quien no es servidor público, sino gerente y representante legal de C&E ABOGADOS SAS identificada con NIT No. 900512929-9, contratada por el Municipio de Popayán mediante contrato de prestación de servicios, decretó una inhabilidad en contra del ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** afirmando que se encuentra "inhabilitado para contratar con el Estado" por el hecho de haberse presentado en dicho proceso con su hermano.

Z


Es importante aclarar, que el ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** no tenía la capacidad de saber que su hermano también había presentado propuesta tal como consta en el listado de personas que manifiestan interés publicado en el Secop el día 08 de agosto de 2017, en donde no figura ninguno de los dos nombres, situación que le imposibilitaba saber de la concurrencia de su hermano **DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA** como aspirante a ser adjudicatario del mismo proceso de selección, cabe anotar que en la diligencia de sorteo de consolidación de oferentes publicada en el Secop el día 09 de agosto de 2017, tampoco figuran las nombres de los hermanos **TORRES VALENCIA**, pues se realizó sin determinar quiénes conformaban los proponentes plurales.

La inhabilidad aquí decretada quedó permanente en el tiempo, lo cual está expresamente prohibido constitucional y legalmente, pues tal como se demostrará más adelante, dicha inhabilidad le acarreó al convocante una especie de muerte civil, que atenta flagrantemente contra sus derechos.

TERCERO: PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. 112 de 2017- MUNICIPIO DE POPAYAN- INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS- DECLARADO DESIERTO.

El día 24 de agosto de 2017, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, el proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 112 de 2017, cuyo objeto es "CONSTRUIR UNA

H. O. J.
F.

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

OBRA BIOMECANICA DE ESTABILIZACION DE SUELOS POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA PARA LA MITIGACION DEL RIESGO EN UN AREA NATURAL DE AFECTACION DIRECTA EN EL SECTOR DEL BARRIO LAS ACACIAS ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN" por valor de \$ 159.996.412.

El día 08 de septiembre de 2017 se publicó en el SECOP el listado de quienes manifestaron interés para participar en el proceso, inscribiéndose 30 personas naturales y consorcios.

El día 08 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia de sorteo de consolidación de oferentes con el fin de escoger a diez (10) participantes para la presentación de propuestas, el método utilizado para realizar el sorteo fue mediante balotas, quedando seleccionado el **CONSORCIO BIOMECAÁNICO** del cual el ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** es integrante.


El día 13 de septiembre de 2017 era el plazo para el cierre del proceso, y se presentó una propuesta correspondiente a la del **CONSORCIO BIOMECAÁNICO**, tal como consta en el acta de cierre del proceso publicada en la página de Secop.

En la Evaluación Jurídica del proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 112 de 2017, el mismo abogado que realizó la evaluación jurídica del proceso de Selección Abreviada No. 91 de 2017, Cristian España, quien obra en calidad de gerente y representante legal de C&E ABOGADOS SAS identificada con NIT No. 900512929-9, contratada por el Municipio de Popayán para apoyar los procesos contractuales, rechazó la propuesta del **CONSORCIO BIOMECAÁNICO**, argumentando que el ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, por haberse presentado al proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 112 de 2017 estando inhabilitado, según el evaluador por haber presentado propuesta simultáneamente con su hermano **DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA** en el Proceso de Selección Abreviada No. 91 de 2017.

Cabe resaltar que en la evaluación jurídica después de subsanar del proceso de Selección Abreviada N° 112 de 2017, dicho evaluador, señala que la nueva presunta "inhabilidad para contratar con el estado" es por un término de cinco (5) años.

En la evaluación jurídica además de declarar la inhabilidad para contratar con el estado, se afirma que el ingeniero TORRES VALENCIA no acredita el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales (SENA- ICBF- CAJA) como lo exige el pliego para personas naturales, teniendo en cuenta el certificado aportado por parte del consorciado **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, se ajusta a lo que expresamente indica el artículo 23 de la ley 1150 de 2007: "El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda" (subraya propia).



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

Además en el cuadro de contratos en ejecución presentado por el convocante se informó sobre el Contrato 20171800007037 del 1 de junio de 2017 suscrito con el Municipio de Popayán, con acta de inicio firmada el día 15 de junio de 2017, del cual se deriva el contrato de prestación de servicios para la mano de obra con la firma Estructuras Metálicas del Cauca, identificada con NI 10547558, que fue aportado dentro de los documentos subsanables al igual que las planillas de pago de seguridad social y parafiscales del personal de la empresa que prestó los servicios de mano de obra para la ejecución del mencionado contrato, cuyo plazo venció el día 15 de septiembre de 2017.

Así las cosas, quedo acreditado debidamente que se encontraba a paz y salvo por concepto del pago de aportes parafiscales a la fecha de cierre del proceso, como expresamente lo requiere el pliego de condiciones, porque lo que la ley busca es que ninguno de los trabajadores vinculados a una relación laboral estatal, se encuentre desamparado en materia de seguridad social y parafiscales; y eso se observó cabalmente en el contrato que relacioné.

A pesar que el convocante quedo hábil en lo técnico y en lo financiero, tal como consta en las respectivas actas de evaluación, el proceso fue declarado desierto mediante Resolución No. 20171000092854 del 28 de septiembre de 2017, publicada en el Secop el día 28 de septiembre de 2017.

Tal como lo establece el inciso final del artículo 76 del CPACA, el recurso de reposición no será obligatorio, teniendo en cuenta que solo será obligatorio el recursos de apelación, o como subsidiario del de reposición cuando proceda para acceder a la administración, en este caso el acto administrativo que declaro desierto el proceso admitía recurso de reposición mas no de apelación.


CUARTO: PROCESO CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. 150 de 2017- MUNICIPIO DE POPAYAN - INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO- DECLARADO DESIERTO

El día 13 de octubre de 2017, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, el aviso de convocatoria del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. 150 de 2017, cuyo objeto es "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS PARA LAS ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN, TRAMO DE AMENAZA DE RIESGO SOBRE EL RIO EJIDO, LONGITUD APROXIMADA 250 ML, SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 5 CON CARRERA 28 Y CALLE 7 CON CARRERA 28, COMUNA OCHO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN" por valor de \$ 99.960.000.

El día 24 de octubre de 2017 se publicó en el SECOP la resolución de apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo.

El día 27 de octubre de 2017, se realizó el cierre del proceso en el cual se presentó el ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA tal como consta en el acta de cierre.



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

El día 31 de octubre de 2017, se Publicó en el SECOP la Resolución No. 20171800107394 del 30 de octubre de 2017, a través de la cual se releva como evaluador jurídico a la firma de abogados C&E ABOGADOS y resuelve designar como evaluador jurídico del proceso al contratista DANIEL ERNESTO ERASO CANAL. Teniendo en cuenta que dicha firma de abogados fue la encargada de realizar las evaluaciones en los procesos anteriormente mencionados.

El proceso no tuvo ninguna actuación desde el 31 de octubre de 2017, solo hasta el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se publicó en el Secop la Resolución No. 201710000117604 del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual se releva como evaluador jurídico al contratista DANIEL ERNESTO ERASO CANAL y resuelve designar como evaluador jurídico del proceso a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, PAOLA ANDREA PEREZ CAMACHO.

EVALUACIÓN JURÍDICA

Se rechazó la propuesta del ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, con el mismo argumento de los procesos anteriores basado en la supuesta inhabilidad para contratar con el Estado, por haberse presentado al proceso estando inhabilitado según el evaluador por haber presentado propuesta simultáneamente con su hermano DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA en el Proceso de Selección Abreviada No. 91 de 2017.

EVALUACIÓN TÉCNICA RESPECTO DEL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS

Afirma que el proponente no allega el diploma traducido de maestría correspondiente al área de estructuras, situación que se subsanó en el respectivo momento, sin embargo no fue tomada en cuenta ya que según el evaluador con la traducción del diploma de estaría mejorando la propuesta, lo cual no afecta la idoneidad del profesional, motivo por el cual no otorgan puntaje.


EVALUACIÓN TÉCNICA RESPECTO DEL ESPECIALISTA EN GEOTECNIA

Afirma que la convalidación de títulos en el exterior debía haberse realizado por el ICFES según Decreto 1074 del 12 de mayo de 1980, desatendiendo a lo establecido en el numeral 2.17 del pliego de condiciones:

" Los proponentes deben entregar con su oferta los documentos otorgados en el exterior sin que sea necesario su legalización. Para firmar el contrato, el proponente que resulte adjudicatario, debe presentar los documentos otorgados en el extranjero, legalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código General de proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad debió otorgar los 200 puntos correspondientes a la experiencia de los integrantes del equipo de trabajo, debido a que la formación académica de los especialistas en geotecnia y estructuras fue realizada en el exterior, debía ser presentada por el adjudicatario del contrato tal como lo exige el numeral 2.17 del pliego de condiciones, ya que el otro requisito de

Handwritten signature/initials

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

experiencia específica se cumplió con los respectivos certificados aportados en la propuesta y en los documentos subsanables.

En la evaluación financiera el convocante quedo hábil, tal como consta en la respectiva acta de evaluación.

A pesar de lo anterior, el proceso fue declarado desierto mediante Resolución No. 20171800121424 del 28 de noviembre de 2017, publicada en el Secop el día 28 de noviembre de 2017.

Tal como lo establece el inciso final del artículo 76 del CPACA, el recurso de reposición no será obligatorio, teniendo en cuenta que solo será obligatorio el recursos de apelación, o como subsidiario del de reposición cuando proceda para acceder a la administración, en este caso el acto administrativo que declaro desierto el proceso admitía recurso de reposición mas no de apelación.

QUINTO: PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 176 de 2017- MUNICIPIO DE POPAYAN - INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO- CELEBRADO

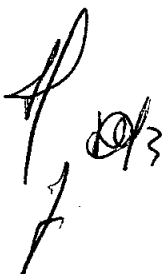
El día 03 de noviembre de 2017, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, la invitación del proceso de Mínima Cuantía No. 176 de 2017, cuyo objeto es "REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TRANSPORTE (ANDENES) DE LA CALLE 71N DESDE LA CARRERA 4 HACIA EL MEGACOLEGIO BARRIO VILLA DEL NORTE , CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TRANSPORTE (ANDENES) DE LA CALLE 72N ENTRE CARRERAS 3 Y 4 DEL BARRIO VILLA DEL NORTE" por valor de \$ 39,884,731.

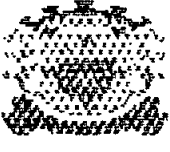
El día 08 de noviembre de 2017 se publicó en el SECOP el acta de cierre del proceso en el cual se presentaron 16 oferentes, incluido el ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA.

En el acta de evaluación del proceso publicada el día 14 de noviembre de 2017, se estableció que la propuesta con el menor precio es la propuesta del ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, sin embargo se rechaza su propuesta con el mismo argumento de los procesos anteriores basado en la supuesta inhabilidad para contratar con el Estado, por haberse presentado al proceso estando inhabilitado según el evaluador por haber presentado propuesta simultáneamente con su hermano DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA en el Proceso de Selección Abreviada No. 91 de 2017.

A pesar de cumplir con lo técnico, lo financiero y lo jurídico el proceso fue adjudicado al siguiente proponente en el orden de elegibilidad.

SEXTO: PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 177 de 2017- MUNICIPIO DE POPAYAN- INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO- DECLARADO DESIERTO



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

El día 3 de noviembre de 2017, el Municipio de Popayán publicó en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, la invitación del proceso de Mínima Cuantía No. 176 de 2017, cuyo objeto es "REALIZAR EL MEJORAMIENTO VIAL DE LA CARRERA 13A DESDE LA CALLE 71N HACIA EL FINAL (BOCA CALLE) BARRIO BELLO HORIZONTE" por valor de \$ 47,810,804.

El día 08 de noviembre de 2017 se publicó en el SECOP el acta de cierre del proceso en el cual se presentaron 5 oferentes, incluido el ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**.

En el acta de evaluación del proceso publicada el día 14 de noviembre de 2017, se estableció que la propuesta con el menor precio es la propuesta del ingeniero **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, sin embargo se rechaza su propuesta con el mismo argumento de los procesos anteriores basado en la supuesta inhabilidad para contratar con el Estado, por haberse presentado al proceso estando inhabilitado según el evaluador por haber presentado propuesta simultáneamente con su hermano **DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA** en el Proceso de Selección Abreviada No. 91 de 2017.

A pesar de cumplir con lo técnico, lo financiero y lo jurídico el proceso fue declarado desierto mediante Resolución No. 20171800115194 del 16 de noviembre de 2017, publicada en el Secop el día 24 de noviembre de 2017, porque los siguientes proponentes en el orden de elegibilidad no cumplieron con los requisitos.


Ante dicho acto administrativo se presentó recurso de reposición de fecha de 7 de diciembre de 2017, con radicación No. 20171130568562 sin que hasta la fecha se haya notificado decisión alguna.

7.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora TRACY STEFFI ORTEGA LOPEZ Y OTROS , con la que convoca a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – INSTITUCION EDUCATIVA SAN AGUSTIN DE POPAYAN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y con la cual pretende el pago de los perjuicios morales, psicológicos, fisiológicos, materiales, a la salud, a la vida de relación ocasionados a los convocantes por el punible de actos sexuales causados a la menor MARLY YULIANA SANCHEZ ORTEGA, en el interior de los baños de la Institución Educativa San Agustín, donde cursaba el primer año escolar, por parte del señor JHON EDISON CANTONI MORAN, hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2009. Se coloca en conocimiento del Comité los hechos relacionados con el asunto así:

Mediante solicitud de conciliación prejudicial, presentada ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos por la parte convocante, expone los siguientes hechos:

El día 2 de septiembre del año 2009, la menor MARLY YULIANA SANCHEZ ORTEGA, manifiesta a su mamá que un niño le había tocado la coífa en el colegio cuando se encontraba en el baño y que ese niño era el hijo de la aseo de nombre JHON EDISON CANTONI MORAN, también le manifestó que le dolía

Handwritten signature and initials

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

mucho la colita por el que le habían metido los dedos en la colita. Fuera de esto el joven John Edison Cantoni amenazo a la menor con palabras soeces y diciéndole que le pegaba y la maltrataba si le contaba a la mama.

A consecuencia de esto la menor Marly Yuliana hacia sus necesidades fisiológicas en su ropa por temor de ir a los baños del colegio, se mostraba refraída, lloraba mucho y se toma irritable, miedo a estar sola en sitios públicos, no quería volver al colegio motivo por el cual el ICBF tuvo que solicitar a la Institución Educativa Cristo Rey de la ciudad de Popayán admitir a la menor en esa institución para que continuara sin ningún inconveniente en sus labores académicas.

Los traumas y secuelas que le quedaron a la menor han sido tan graves que desde el momento de los hechos o sea desde el 2 de septiembre del año 2009 y hasta la actualidad se le siguen haciendo tratamientos psicológicos toda vez que no ha podido vencer los miedos.

Una vez la señora TRACY STELLY ORTEGA LOPEZ, madre de la menor tuvo conocimiento de los hechos, inmediatamente acudió ante la Fiscalía General de la Nación a interponer la respectiva denuncia por el acto punible de actos sexuales con menor de catorce años.

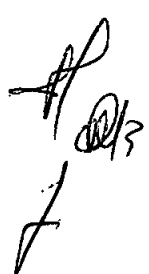
En la investigación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación efectivamente se encontró como responsable de los hechos al entonces adolescente JHON EDINSON CANTONI MORAN.


En este sentido el 11 de diciembre del año 2015, la juez Primero de Menores con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante sentencia No. 184 de fecha 11 de diciembre de 2015, declaro que el joven JHON EDINSON CANTONI MORAN, ES RESPONSABLE por la comisión de la conducta punible denominada actos sexuales con menor de 14 años, tipificada en el artículo 209 del Código Penal.

8. Audiencia de pacto de cumplimiento a llevarse a cabo el día 20 de febrero de 2018 en el Juzgado Octavo Administrativo dentro de la acción popular adelantada por el señor ALEXANDER CERON SAMBONI contra el Municipio de Popayán. Se pone en conocimiento del Comité los hechos relacionados con el asunto así:

Mediante oficio con radicado 2018-113-004903-2 del 1 de febrero de 2018, enviado al Comité de Conciliación del Municipio de Popayán por el Doctor JAIME MARULANDA CERON, apoderado del municipio de Popayán dentro del proceso de la referencia, expone los siguientes hechos:

El señor ALEXANDER CERON SAMBONI interpuso el día 17 de julio de 2017, una acción popular ante el despacho Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Popayán, con el fin de que le amparen los presuntos derechos colectivos violados como son la salubridad pública, la seguridad, la moralidad administrativa, la libre competencia económica y la prevalencias del interés general sobre el particular, que considera se le encuentran amenazados y vulnerados por la Alcaldía Municipal de



	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-190
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

Popayán, por el hecho de no realizar la entrega e instalación de cámaras de seguridad en la calle 11B con 18B del Barrio Pajonal de esta ciudad, teniendo en cuenta los índices de inseguridad y el mal manejo de los caninos y sus excrementos.

La acción fue admitida por parte del Juzgado Octavo el día 2 de agosto de 2017, ordenando la notificación a la Alcaldía Municipal de Popayán.

Una vez surtido el trámite de notificación, la Alcaldía contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que el Municipio de Popayán no se encuentra vulnerando ningún derecho colectivo de los que cita el quejoso, se argumenta además que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el perjuicio que se está ocasionando al actor, como tampoco los preceptos normativos que sustentan dicha presunta violación de derechos.


El día 6 de septiembre de 2017 mediante auto No. 768, el Juzgado cita a audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 1 de noviembre de 2017, en dicha audiencia el apoderado del Municipio manifestó que por parte del Municipio no se presenta propuesta de pacto de cumplimiento, a lo que la señora Procuradora Judicial 1 solicita se allegue dicha acta y si es del caso se reconsidere la posición de no presentar propuesta de pacto de cumplimiento.

El Juzgado Octavo suspende la audiencia con el fin de que se dé respuesta por parte del ente territorial sobre el pacto de cumplimiento y cita para el 20 de febrero de 2018 a la 8:30 A.M. para dar continuación a la misma.

Efectivamente, del estudio de la demanda del señor CERON SAMBONI, no se puede extraer claramente la violación de algún derecho, puesto que la misma carece de acervo probatorio ya que el señor Cerón se limitó a plasmar en el escrito de la demanda el TITULO MEDIOS DE PRUEBA sin determinar ni solicitar prueba alguna, situación está que se encuentra en contravía de lo preceptuado por el artículo 30 de la ley 472 de 1998, si bien es cierto que se anexa con el escrito demandatorio un oficio dirigido ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán en el mes de abril de 2017 solicitando la instalación de unas cámaras para prevenir según los peticionarios la inseguridad en el sector del Pajonal, también es cierto que este escrito radicado 20171130173122 del 18 de abril de 2017, fue resuelto oportunamente por parte de la Secretaria de Gobierno el día 12 de mayo de 2017 manifestando que para la fecha se encontraba gestionando la Alcaldía de Popayán con el Ministerio del Interior la adquisición de unas cámaras de seguridad que tendrían como destino los diferentes sectores en los cuales los índices de inseguridad se encuentran afectando a la comunidad, de igual forma la Secretaria de Gobierno insta a la comunidad para conformar frente de seguridad para mitigar los problemas de inseguridad y se le manifiesta a los quejosos que se tendrán en cuenta para lograr los objetivos básicos referentes a la seguridad.

Como podemos ver esta última manifestación que reposa en el expediente y la única, para el momento de esta audiencia, se considera que no es viable presentar pacto de cumplimiento, ya que se desconoce por no reposar en el expediente, prueba que acredite el peligro inminente en que se podría estar presentando la población, pues como se manifestó anteriormente, el accionante no cumple en el

H. O. J.

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

escrito con la obligación que le impone el artículo 30 de la ley 472 de 1998. Así las cosas, al no poderse determinar que persiste para la fecha, las circunstancias que generaron esta acción no es viable presentar pacto de cumplimiento.

Al respecto existe jurisprudencia del Consejo de estado en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que la acción popular puede ejercerse para evitar la amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos, para que las pretensiones formuladas tengan prosperidad, deben sustentarse en hechos ciertos, esto es, que estén debidamente acreditados, pues la amenaza o violación debe ser real, lo que no ocurre en el presente caso”.

9.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y con la cual pretende el pago de los perjuicios materiales por los daños causados a su vehículo de placas MJT 517, el día 28 de enero de 2016 en la carrera 3 con calle 1 Norte, Barrio Belalcazar de Popayán, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido con la motocicleta de placas LHC-56 al no existir señales de tránsito en la vía que indicara a los conductores quien tenía la prevalencia de la vía. Se pone en conocimiento del Comité los hechos relacionados con el asunto así:


Mediante solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos por el señor YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, expone los siguientes hechos:

El 28 de enero de 2016, estando el señor YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO en el Municipio de Popayán y cuando este venía conduciendo su vehículo de placas MJT 517, por la calle 1 Norte, al salir a la calle 3, colisiono con la motocicleta de placas LHC 56 que en su momento era conducida por el señor STIVEN TORRES QUINTERO, el cual ocurrió porque en la calles del Barrio Belalcazar de Popayán no tenían señales de tránsito, que indicaran que se debía hacer el pare y/o que se le debía dar prelación a los vehículos que bajaban por la calle tercera.

Una vez analizados los hechos, el Comité decide NO autorizar la conciliación prejudicial en los siguientes asuntos:

1. Solicitud de conciliación prejudicial presentada por FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y con la cual pretende el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.746.559.00), por concepto del suministro de especies venales a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Popayán. lo anterior teniendo en cuenta que los elementos suministrados a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, se hicieron sin tener soporte contractual. Al respecto la sentencia No. 7300-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena,

Handwritten signature and date:
 [Signature]
 10/23

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 06

Sección Tercera en la cual se expresa (“...”) Lo que ahora se está sosteniendo es que la actio rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador (...”).


Tampoco se está dentro de los casos en donde de manera excepcional, resultaría procedente la actio de in rem verso, los cuales son de interpretación y aplicación restrictiva.

2. Solicitud de conciliación prejudicial presentada por NANCY STELLA CIFUENTES, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE DEPORTE Y CULTURA y con la cual pretende el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.399.000.00), por concepto del contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 20171800013017 del 7 de noviembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al oficio No. 2018-113-005948-2 del 7 de febrero de 2018, el contratista OSCAR ESTEBAN HERNANDEZ CORREA informa a la Secretaria de Deporte y Cultura que: (“...”) considerando todos los soportes documentales anexados, me resulta superfluo emitir un concepto sobre los demás folios de la cuantía No. 160 de 2017, radicado No. 201811300015902 del 16/01/2018, pues el simple hecho de que las fechas los tres eventos a los que hacen referencia “TALLER DE CULTURA CIUDADANA EN EL CONGRESO DE ARTE URBANO”; “GALA ARTISTICA FESTIVAL INTERNACIONAL DE CUENTERIA”; “POESIA DEL PACIFICO”, no coinciden con ninguno de esos soportes, hace imposible para mí, la validación del resto de la información, considerando que carezco de la experiencia profesional y/o científica, que me permita realizar un estudio detallado de esos folios (...”). Por lo anterior no se emite por parte de la Secretaría del deporte y Cultura, certificación de recibido a satisfacción de las actividades consagradas en el contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 20171800013017 del 7 de noviembre de 2017, (proceso de mínima cuantía No. 160 de 2017).

3.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora MARLENI BOLAÑOS BUITRON, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y con la que pretende el pago de los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes por la muerte del señor EDIL ARMANDO RENGIFO GALINDEZ, ocurrida el día 20 de diciembre de 2015, quien fue herido a la salida del establecimiento público, ubicado en el Barrio Lomas de Granada, en la Calle 2C No. 53-32 de la ciudad de Popayán, conocido como “La Perica”, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación prejudicial, no se le puede derivar responsabilidad al Municipio de Popayán, en los hechos que son materia de conciliación.

4.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor (a) JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN –

A
10/3

	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08


SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 247618 del 30 de junio de 2017, expedida por la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, por medio de la cual se declara contraventor al convocante. Nulidad de la resolución No. 20171500342031 del 15 de agosto de 2017 por medio de la cual se declaró improcedente un recurso de apelación. Y la nulidad de la resolución No. 20171800117934 del 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja confirmando las decisiones de los actos administrativos anteriores, teniendo en cuenta que los actos administrativos de los cuales se pretende demandar en nulidad y restablecimiento de derecho se ajustan a la constitución y la ley y que para la expedición de los mismos se respetó el debido proceso y el derecho de defensa y gozan de presunción de legalidad.

5.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor AMDERS LINARES VELASQUEZ, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., y con la cual pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, acogiendo el contenido del oficio 2017EE5885 del 30 de octubre de 2017 de la Secretaría de Educación Municipal, con el cual se responde a la señor (a) AMDERS LINARES VELASQUEZ que, por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, Fondo de Prestaciones Sociales no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno al cumplir cabalmente con el procedimiento legalmente establecido para liquidar y reconocer las prestaciones sociales hasta sus competencias ya que el pago de las mismas esta en cabeza de la Fiduprevisora S.A. (Decreto 2381/05) por lo que es esta como entidad pagadora y administradora de los recursos del Fondo sobre la que recae la responsabilidad de efectuar el pago total de las prestaciones previamente por ella aprobadas.

6.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, con la que convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN y con la cual pretende la nulidad de la resolución No. 20171000092854 del 28 de septiembre de 2017, resolución No. 20171800121424 del 28 de noviembre de 2017 y la resolución No. 20171800115194 del 16 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declararon desiertos los siguientes procesos: Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017, concurso de méritos abierto No. 150 de 2017 y el proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pretende demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran ajustados a derecho y gozan de presunción de legalidad.

7.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora TRACY STEFFI ORTEGA LOPEZ Y OTROS , con la que convoca a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – INSTITUCION EDUCATIVA SAN AGUSTIN DE POPAYAN –

fl
L@/3

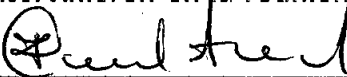
	ALCALDIA DE POPAYÁN	CG-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL	Versión: 08

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y con la cual pretende el pago de los perjuicios morales, psicológicos, fisiológicos, materiales, a la salud, a la vida de relación ocasionados a los convocantes por el punible de actos sexuales causados a la menor MARLY YULIANA SANCHEZ ORTEGA, en el interior de los baños de la Institución Educativa San Agustín, donde cursaba el primer año escolar, por parte del señor JHON EDISON CANTONI MORAN, hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que existe caducidad de la acción, por cuanto los hechos ocurrieron el día 2 de septiembre de 2009 y la acción que se pretende impetrar es la de Reparación Directa, la cual tiene como termino de caducidad para impetrar la acción de dos años, contados a partir del día que ocurrieron los hechos.

8. Audiencia de pacto de cumplimiento a llevarse a cabo el día 20 de febrero de 2018 en el Juzgado Octavo Administrativo dentro de la acción popular adelantada por el señor ALEXANDER CERON SAMBONI contra el Municipio de Popayán, teniendo en cuenta el oficio No. 2018-113-004003-2 del 1 de febrero de 2018, presentado por el Doctor JAIME MARULANDA CERON, abogado externo del Municipio de Popayán, en el cual conceptúa no conciliar dentro del asunto que nos ocupa, al no existir prueba suficiente con la que se demuestre la violación de los derechos colectivos alegados por el actor de la acción popular.

9.- Solicitud de conciliación prejudicial presentada por YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y con la cual pretende el pago de los perjuicios materiales por los daños causados a su vehículo de placas MJT 517, el día 28 de enero de 2016 en la carrera 3 con calle 1 Norte, Barrio Belaicazar de Popayán, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido con la motocicleta de placas LHC-56 al no existir señales de tránsito en la vía que indicara a los conductores quien tenía la prevalencia de la vía, teniendo en cuenta que no existe prueba suficiente de la cual se le pueda derivar responsabilidad al Municipio en los hechos materia de conciliación.

No habiendo más temas que tratar se termina la sesión siendo las cuatro (4:00) P.M., del día catorce (14) de febrero de 2018 y se procede a la aprobación del texto de la presente acta, respecto del cual en señal de aceptación, se firma por quienes intervinieron en la reunión.


PAOLA ANDREA PEREZ CAMACHO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA


DIEGO VALENCIA HERRERA
TESORERO MUNICIPAL


DIANA ALEJANDRA MUÑOZ MEDINA
SECRETARIA GENERAL


VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO
SECRETARIA DE HACIENDA


JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA
SECRETARIO COMITÉ DE CONCILIACION